



**RESOLUCION Nro. 032
(1 de febrero del 2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE GRACIELA TRULLO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 34.674.622 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 0811-2009”

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades conferidas por el artículo 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1992, artículo 5º, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A., Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos 384 del 11 de febrero de 2008, 4715 de 14 de septiembre de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0233 del 13 de agosto de 2009 (folio 31), éste Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra de la señora GRACIELA TRULLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.622 por la obligación contenida en la Resolución No. 2373 del 5 de noviembre de 2008, por un capital de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000) (Folios 8-9-10).

Que mediante Auto No. 097 del 14 de agosto del 2009, se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó oficiar a las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor y/o representante legal (folio 32).

Que se inició la investigación de bienes solicitando información a: Banco de Bogotá (folio 35), Banco Caja Social BCSC (folio 37), Banco Agrario (folio 39), Banco AV Villas (folio 41), Banco GNB Sudameris (folio 45), Banco de Occidente (47), Banco Popular (folio 49), Banco Santander (folio 51), Bancolombia (folio 53), Banco Davivienda (folio 55), Banco BBVA (folio 57). En las anteriores investigaciones no se halló información de cuentas bancarias para embargar

Que así mismo se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos (folio 43) con el siguiente radicado 005186, de fecha 24 de agosto de 2009, la expedición del Certificado de Libertad y Tradición de la deudora. No se dio respuesta a la solicitud.

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece: “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las Regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.



Que la Resolución No. 2373 del 5 de noviembre de 2008, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de las vigencias de enero a agosto de 2008, por parte de la señora GRACIELA TRULLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.622.

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 097 del 30 de septiembre de 2009 (folios 79-80), por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000), del cual no hay evidencia de que se haya notificado. Hay un escrito en uno de los documentos que forman parte de expediente (folio 77), "El suscrito abogado de la oficina de cobro coactivo deja constancia de la negativa de firmar el recibido por parte del administrador", noviembre 05/09.

Que mediante oficio con radicado No.106810 de fecha 06 de noviembre de 2009, (folio 78), mediante el cual se allega copia de la Resolución No. 097 de 30 de septiembre de 2009, por medio de la cual se dictó mandamiento de pago, no hay constancia que se haya entregado.

Que mediante Resolución No. 038 del 25 de febrero de 2010, (folio 81), se profirió Orden de Ejecución dentro del proceso seguido en contra de GRACIELA TRULLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.622, por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000), por la obligación contenida en la Resolución No. 2373 del 5 de noviembre de 2008, el oficio mediante el cual se comunicó al deudor la orden de seguir adelante la ejecución fue devuelto por la empresa de correo certificado (folio 74).

Que mediante Auto No. 191 de 28 de noviembre de 2013 (folio 85), se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó oficiar a las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor y/o representante legal (folio 86).

Que se inició la investigación de bienes solicitando información a: Bancolombia (folio 90), Banco Agrario (91), Banco Popular (folio 92), Banco de Occidente (93), Banco de Bogotá (folio 94), Banco Santander (folio 95), Banco AV Villas (folio 96), Banco Caja Social (folio 97), Banco Davivienda (folio 98), Banco BBVA (folio 99), En las anteriores investigaciones no se halló información de cuentas bancarias para embargar.

Que así mismo se solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal (folio 87), con radicado 000995, comunican mediante oficio con radicado: 20141500061111 de fecha 17 de febrero de 2014, que la señora Graciela Trullo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.622, no se encuentra registrada como propietaria de vehículos (folio 113). Cámara de Comercio del Cauca (folio 88), con radicado 00997, adjuntan certificado de matrícula mercantil (folio 112). Oficina de Instrumentos Públicos (folio 72) con radicado 00996, certificar si el deudor era poseedor de bienes inmuebles, adjuntan certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 120-74661 (folio 109).

Que mediante Auto No. 714 del 02 de marzo de 2015 (folio 120) se realizó la liquidación del crédito por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 810.483).

Que mediante Auto No. 750 de 19 de marzo de 2015 (folio 123), se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo de sumas de dinero, el embargo y secuestro de bienes inmuebles (folio 123). La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaria de Movilidad de Santander de Quilichao, informan que las medidas solicitadas fueron inscritas. (Folio 127, 128, 129, 136, 137).

Que la Oficina de cobro administrativo coactivo de la Regional Cauca realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la Resolución No. 2373 del 5 de noviembre de 2008, correspondía a las vigencias de enero a agosto de 2008. Evidenciándose que la prescripción fue interrumpida por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. Resolución No. 097 del 30 de septiembre de 2009 (Folios 79-80), Hay un escrito en uno de los documentos que forman parte de expediente (folio 77), "El suscrito abogado de la oficina de cobro coactivo deja constancia de la negativa de firmar el recibido por parte del administrador", noviembre 05/09, como no hay evidencia de la notificación del mandamiento de pago el término se contara a desde el 30 de septiembre de 2009, fecha en que se profirió el mandamiento de pago.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICB, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 30 de septiembre de 2014.

El Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 31 de diciembre de 2017 certificó que el valor a capital que registra el deudor es de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000) (folio 146)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de GRACIELA TRULLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.622, por la obligación contenida en la Resolución No. 2373 del 5 de noviembre de 2008, por un capital de DOSCIENTOS



DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 0811-2009 que se adelanta en contra de GRACIELA TRULLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.674.622.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia allegando copia del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto LÍBRESE los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán 01 de febrero de 2018.

YANETH ZUÑIGA SANDOVAL
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Yaneth Zúñiga/Funcionaria Ejecutora.